SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A. y [redacted]; representados legalmente por la Lcda. Telvis [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Como parte recurrida figuran [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00350, dictada en fecha 17 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

***PRIMERO**: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00503, de fecha diecinueve (19) de mes de septiembre del año dos mil (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio, revoca la sentencia impugnada, conforme a los motivos ut supra expresados. **SEGUNDO**: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE, parcialmente la demanda de que se trata y en tal sentido: CONDENA al señor [redacted], al pago al pago de las sumas de: a) TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted]; y TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/10 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], sumas estas que constituyen la justa reparación de los morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito más el pago de un interés del uno punto cinco por (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculado a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria. **TERCERO**: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. **CUARTO**: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la licenciada [redacted], abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2024, depositado por Seguros Patria, S. A. y [redacted]; y **b**) el acto de emplazamiento núm. 2096/2024, de fecha 5 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 6 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Patria, S. A. y [redacted] y, como recurridos, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y Seguros Patria, S. A.; **b)** esta demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió rechazarla mediante la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00503, de fecha 19 de septiembre de 2023; **c)** esta decisión fue apelada por los demandantes, procediendo la corte acoger el recurso de apelación, por tanto, revocó el fallo dictado en primer grado y condenó a [redacted] a pagar RD$300,000.00 para cada

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

uno de los demandantes, por concepto de daños morales; declarando oponible esta decisión a la entidad aseguradora, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda original. En segundo grado, recurrió la parte demandante, procurando que se revocara la sentencia y se condenara a los demandados al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00 a favor de cada demandante, por los daños sufridos. No obstante, se advierte que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación,

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

condenando a [redacted] al pago de la suma de RD$300,000.00, a favor de cada uno de los accionantes, decisión esta que solo fue recurrida en casación por la parte demandada, por lo que el monto que interesa a dicha parte y que será tomado en cuenta en el presente recurso, es la suma de RD$600,000.00, que corresponde a la totalidad de la condena.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la citada suma de RD$600,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

SCJ-PS-25-0697
Exp. núms. 551-2022-ECIV-DYP-00153 (2024-R0658921)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00350, de fecha 17 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*